

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 207

Panamá, 6 de mayo de 2013

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado José Dídimio Escobar Concepción, actuando en representación de **Denis Jesús Castillo Vega**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1293 de 30 de septiembre de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 38 y 41 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

**A.** De la Ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional:

**a.1.** El artículo 2, el cual expresa, entre otras cosas, que el mencionado cuerpo policial es una institución encargada de garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política de República y demás leyes, así como el orden interno (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial);

**a.2.** El artículo 3, norma que establece entre los principios generales de esa entidad de seguridad pública la de proteger la vida, bienes y demás derechos y

libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

**a.3** El artículo 7, modificado por la Ley 69 de 28 de diciembre de 2007, que enumera entre las funciones de la Policía Nacional, la de garantizar el cumplimiento de la Constitución Política y demás leyes de la República (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial);

**a.4** El artículo 8 que señala que los miembros de la institución demandada son servidores públicos, por lo que deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de éstos; y ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

**a.4** El artículo 13, según el cual a los miembros del ente policial en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

**a.5** El artículo 108, que describe las obligaciones de los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial);

**a.6** El artículo 117, relativo a la facultad del Órgano Ejecutivo para dictar el reglamento de disciplina aplicable a los miembros de la entidad policial (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial); y

**a.7** El artículo 123, el cual dispone, entre otras cosas, que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso legal (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

**B.** Los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por medio del cual se dictó el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional:

**b.1** El artículo 1, relativo a las funciones de la Policía Nacional, entre éstas, la de garantizar el cumplimiento de la Constitución Política y demás leyes de la República (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial);

**b.2.** El artículo 10, conforme al cual los integrantes del cuerpo policial, en el ejercicio de su función pública, deberán conducirse conforme a los más elevados principios de honestidad y moralidad (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial);

**b.3** El artículo 13, relativo a una serie de principios y valores que deben cumplir el personal de la entidad policiva (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial);

**b.4** El artículo 19, disposición que, entre otras cosas, dispone que en el desempeño de sus labores profesionales, los miembros de la Policía Nacional, deben proteger la dignidad humana (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial);

**b.5** El artículo 22, que reconoce la lealtad, la disciplina, el honor y la buena fe, como la guía en las relaciones entre los miembros de la entidad de seguridad (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

**b.6** El artículo 28, el cual dispone que no existirán fueros, privilegios ni discriminación por razón de sexo, credo religioso o ideas políticas; y que a mayor jerarquía y rango, debe haber mayor responsabilidad en el cumplimiento del deber (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial);

**b.7** El artículo 78, que establece la forma en que se constituirá la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. foja 20 del expediente judicial);

**b.8** El artículo 82, que regula los deberes y derechos de los miembros de la mencionada Junta Disciplinaria Superior (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial);

**b.9** El artículo 97, que recogía los derechos del acusado, entre éstos, presentar mediante apoderado sus pruebas, alegatos y recursos ante la Junta (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial);

**b.10** El artículo 133, que enumera las faltas que se consideran gravísimas, entre éstas, la de denigrar la buena imagen de la institución (Cfr. foja 22 del expediente judicial); y

**b.11** El artículo 135, que hace referencia a las “faltas gravísimas de servicio”, entre las cuales se encuentra la de hacer arreglos internos relacionados con casos delictivos (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

**C.** Los siguientes artículos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

**c.1** Artículo 34, que establece los principios que rigen las actuaciones administrativas en las entidades públicas (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial);

**c.2** Artículo 35, que regula el orden jerárquico en que deben aplicarse las normas que serán utilizadas en las decisiones y demás actos que realicen las autoridades administrativas (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial);

**c.3** Artículo 52, que enumera los supuestos en que los actos administrativos incurren en vicios de nulidad absoluta (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial);

**c.4** Artículo 140, que contempla los diversos medios que sirven de prueba (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial); y

**c.5** Artículo 145, que reconoce que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.**

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal 1293 de 30 de septiembre de 2011, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; acto administrativo mediante el cual se destituyó a Denis Jesús Castillo del cargo

de Guardia, que desempeñaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta medida, el actor presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante el Resuelto 2013-R-2013 de 2 de octubre de 2012, a través del cual se dispuso mantener el contenido del acto original (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el recurrente ha ejercido ante la Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, la cual sustenta alegando la infracción de los artículos 2, 3, 7, 8, 13, 108, 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; 1, 10, 13, 19, 22, 28, 78, 82, 97 y 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; y 34, 35, 52, 140 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyos cargos de violación analizaremos en conjunto dada la estrecha relación existente entre los mismos, no sin antes hacer la siguiente observación.

A pesar de que el demandante aduce como violadas una gran cantidad de normas legales y reglamentarias, lo cierto es que en la mayoría de los casos repite en cada una de éstas la misma explicación sobre la forma en que la entidad demandada supuestamente las infringió y, sólo en contadas excepciones, hace una explicación diferente de la manera en que se produjo la violación respectiva; situación que, a juicio de ese Despacho, le resta sustento a los cargos de ilegalidad formulados por el actor.

En cuanto a lo expresado por el actor Denis Jesús Castillo en su demanda, observamos que el mismo fundamenta su pretensión señalando que dentro del proceso disciplinario del que fue objeto se le vulneraron sus derechos constitucionales y legales, ya que no se le permitió el ejercicio del contradictorio en la práctica de pruebas, al encontrarse fuera del recinto en el cual se rindieron

las declaraciones testimoniales. También indica que no tuvo acceso a un juez natural ni a una adecuada defensa (Cfr. fojas 5 a 9 del expediente judicial).

En este mismo sentido, afirma que no hubo un pronunciamiento sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas; que otras no fueron debidamente valoradas y que la entidad le dio pleno valor a algunas a pesar de haber sido consideradas como dudosas por él. Por otra parte, también cuestiona la supuesta ausencia de lealtad de quienes tenían la mayor responsabilidad en la cadena de custodia (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Finalmente, el actor expresa que en ningún momento ha incurrido en una conducta que pueda considerarse como una falta a la imagen de la institución y que tampoco llegó a ningún tipo de acuerdo con los detenidos, tal como le fue cuestionado (Cfr. fojas 23 a 28 del expediente judicial).

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría se opone a los planteamientos expuestos por el recurrente, puesto que el acto acusado de ilegal, es decir, el Decreto de Personal 1293 de 30 de septiembre de 2011, fue expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, luego de agotado el proceso disciplinario seguido en contra de Dimas Jesús Castillo, mismo que se originó con el informe elaborado el 23 de junio de 2011, por el Subteniente Rogelio Campbell, en el cual describió que el hoy demandante y el Cabo Segundo Darío Ábrego tenían la responsabilidad de custodiar y conducir a dos detenidos hacia la Fiscalía de Drogas; al igual que dos paquetes rectangulares, los cuales contenían una sustancia ilícita; cuatro sobres plásticos con polvo blanco; y cincuenta billetes falsos de B/.100.00; que habían sido incautados en una diligencia de allanamiento realizada en Los Caobos de Juan Díaz, casa 752; no obstante, según reportó el Subteniente Campbell, dichas unidades policiales le informaron que la evidencia había desaparecido. (Cfr. fojas 41, 42 y 47 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos de importancia traer a colación lo que se señala en el informe explicativo de conducta con respecto a la falta disciplinaria que en su momento se le imputó al ahora demandante:

*“De las constancias procesales que reposan en autos, se desprende que el recurrente dejó sin custodia a los detenidos en la celda preventiva con las evidencias descritas en líneas anteriores, sin tomar las medidas de seguridad, lo que facilitó que sujetos privados de libertad introdujeran un tanque de agua para deshacerse de la evidencia. Resulta evidente que en todo momento, ambas unidades se mantuvieron fuera del recinto preventivo, mostrando desprendimiento con la responsabilidad que conlleva la custodia de detenidos y evidencias, que acreditan la comisión de un delito ante la autoridad competente.*

*En relación con lo anterior esta conducta denigra la imagen que debe proyectar todo miembro de la Policía Nacional y que va en contra de los principios básicos de conducta y disciplina...” (Cfr. fojas 47 y 48 del expediente judicial).*

A raíz de la situación descrita, el 24 de junio de 2011, Denis Jesús Castillo fue sometido a una Junta Disciplinaria Superior, en la que, según se expone en el acto acusado, reconoció su culpabilidad en lo que respecta a la negligencia que se le cuestionaba; declaración que, en opinión de este Despacho, deja en evidencia, con independencia de las atenuantes de responsabilidad que en su momento manifestó, su aceptación expresa en cuanto a los cargos que se le atribuyeron (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Por otra parte, consideramos oportuno advertir que, contrario a afirmado por el demandante en relación con la poca oportunidad que se le ofreció para su defensa, lo cierto es, que a lo largo del proceso de investigación éste pudo ejercer adecuadamente este derecho y fue asistido por un profesional del Derecho, lo que aparece consignado en el acto acusado, en donde se hace referencia a los argumentos expresados por su defensa técnica, quien justificó el comportamiento del recurrente indicando que: *“su representado manifiesta que incurrió en una falta al bajar la evidencia y dejarla, pero que él estaba dentro de la Fiscalía llevando*

*algo por instrucciones recibidas e incluso estaba buscando un sello.”* (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Luego de agotar el procedimiento respectivo y de recabar las pruebas pertinentes, la Junta Disciplinaria Superior llegó a la conclusión de que el recurrente había incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la entidad, aprobado del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, consistente en el hecho de **denigrar la buena imagen de la institución**, a la que habría de adicionar las agravantes contempladas en los artículos 130 numerales 3: “Abandonar el puesto a él asignado y dedicarse a otras actividades”; 20: “Distribuir, inutilizar o alterar evidencia que debe servir de prueba en las actuaciones administrativas o judiciales”; y 135, numeral 8: “hacer arreglos internos relacionados con casos delictivos”.

Como consecuencia de lo establecido en estas normas, lo que procedía en la situación en estudio era la aplicación del artículo 132 del mencionado Decreto Ejecutivo, el cual fue modificado por el artículo 11 del Decreto 294 de 19 de diciembre de 1997, que establece lo siguiente:

**“Artículo 132.** Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones:

a. Arresto no mayor de sesenta (60) días.

b. Destitución.  
...” (El subrayado es nuestro).

En atención a lo expresado, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional le **recomendó a la autoridad nominadora la destitución de Denis Jesús Castillo** por la comisión de las faltas antes indicadas, razón por la que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, emitió el acto impugnado, ordenando la medida sancionatoria antes señalada, por lo que carecen de sustento los cargos de infracción aducidos por el actor en relación con

las normas jurídicas invocadas como infringidas (Cfr. foja 40 del expediente disciplinario).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1293 de 30 de septiembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las peticiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas.**

1. Se objetan por ineficaces e inconducentes, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, las pruebas de informe solicitadas por el demandante con el objeto que la Personería Primera Municipal del distrito de Panamá y el Juzgado Cuarto Municipal, Ramo Penal, del distrito de Panamá, de forma respectiva, remitan copias de los expedientes 436-11 y 17755-11, que se tramitan en esos Despachos, puesto que por su naturaleza penal, estos no obedecen al carácter administrativo del proceso disciplinario que originó la destitución de Denis Castillo Vega, y su resultado no tendrá mayor incidencia sobre la decisión que adopte la Sala en este negocio jurídico;

2. Se objeta que se llame a declarar al Subteniente Rogelio Campell, puesto que la parte actora omitió hacer referencia a los hechos que esta persona debe acreditar como testigo, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial; y

3. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Doctor Oscar Ceville**  
Procurador de la Administración

**Licenciado Nelson Rojas Avila**  
Secretario General

Expediente 785-12